



Ciudad de México, a 6 de agosto de 2021

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1238000062421**, de fecha 25 de junio de 2021, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"De la solicitud de información número 0001200128321 me fue informado sobre el anteproyecto, el cual de conformidad con lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria debe hacerse público para que la sociedad pueda emitir comentarios, por ello requiero el anteproyecto, no necesito nada relacionado con el proceso deliberativo, solo el documento remitido a la oficina de la abogada general de la secretaría de salud el 13 de julio de 2020, por oficio mediante el cual el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) solicitó revisión del ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, justificación de no pago: No me lo permite mi circunstancia actual" (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a través del oficio número INSABI-UT-1479-2021 de fecha 28 de junio de 2021 a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se pronunciara respecto de la información materia de la solicitud.

- III. Por tal motivo, el área referida responsable, mediante oficio INSABI-CAJ-1629-2021, de fecha 4 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que la versión del documento que se solicita corresponde a una versión preliminar que forma parte de un **proceso deliberativo** que aún no concluye, pues a esta fecha el referido instrumento no ha sido formalizado.

"Por lo anterior, dicha versión no puede ser difundida y, en consecuencia, debe ser clasificada como **información reservada**, por contar con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que no constituyen una determinación definitiva, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para mayor precisión:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

A efecto de sustentar lo anterior, se acompaña la prueba de daño formulada, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 108, párrafo final de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 68, 97, párrafo final, 102 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que el Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para que, con fundamento en lo previsto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la clasificación de la información solicitada por el peticionario con el carácter de reservada por un periodo de 2 años.

Con independencia de lo anterior, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede hacer del conocimiento del peticionario que en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, existe una versión pública del Anteproyecto de Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social, misma que fue cargada en el referido portal por este Instituto para los efectos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/51961>" (sic)

FORMATO DE CLASIFICACIÓN

	Fecha de clasificación	04 agosto 2021
	Área	Coordinación de Asuntos Jurídicos
	Reservado	<p>La información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos de este Instituto que no constituyen una determinación definitiva, es decir, forma parte de un proceso deliberativo que aún no concluye, motivo por el que, con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede su clasificación como reservada.</p> <p>Conforme al artículo Vigésimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se debe acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio. Al respecto se informa que el proceso para la emisión del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos para las Personas sin Seguridad Social inicio en este Instituto el 5 de marzo de 2020. II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. <p>La información solicitada por el peticionario, consiste en una propuesta de Anteproyecto de Reglamento remitida por este Instituto a consideración y comentarios de la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud.</p>





		<p>III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y</p> <p>La información solicitada constituye una versión no definitiva del Anteproyecto de Reglamento que se encuentra en proceso de formalización y por lo tanto forma parte del proceso deliberativo.</p> <p>IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.</p> <p>Al tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos de este Instituto que no constituyen una determinación definitiva, es decir, que forma parte de un proceso deliberativo, su difusión podría generar expectativas respecto a los supuestos ahí establecidos en los destinatarios del Reglamento, sin que dichos supuestos sean aún definitivos.</p> <p>Finalmente, el supuesto de reserva se justifica debido a que el acceso a la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que su difusión causaría un perjuicio significativo al interés público, ya que dicha versión del documento es una versión preliminar no definitiva que está sujeta a modificaciones en tanto dicho ordenamiento no sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, es demostrable, toda vez que este organismo descentralizado es parte en el procedimiento mencionado y es identificable ya que se encuentra en trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la emisión del Dictamen de Impacto Presupuestario correspondiente.</p>
	Periodo de reserva	2 años
	Fundamento legal	<p>Artículos 103, 104, 106, fracción I, 107, 108, 109 Y 113 fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.</p> <p>Artículos 68, 97, párrafo final, 98, fracción I, 100, 105 y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos Vigésimo Séptimo y Quincuagésimo Quinto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica, en virtud que se está reservando por primera vez.
	Confidencial	No aplica, en virtud que se está clasificando como reservado.
	Fundamento legal	No aplica, en virtud que se está clasificando como reservado.
	Rúbrica del titular del área	
	Fecha de desclasificación	





	Rúbrica y cargo del servidor público	<p style="text-align: center;">Lic. Alberto César Hernández Escorcia Coordinador de Asuntos Jurídicos</p>
--	---	---

IV. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La Coordinación de Asuntos Jurídicos, clasificó como reservada la información referente al **"ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL"** con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- ...”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...”

Conforme a lo anterior, la Coordinación de Asuntos Jurídicos señaló lo siguiente, en la prueba de daño ofrecida:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Sobre el particular, le informo que la versión del documento que se solicita corresponde a una versión preliminar que forma parte de un **proceso deliberativo** que aún no concluye, pues a esta fecha el referido instrumento no ha sido formalizado.

“Por lo anterior, dicha versión no puede ser difundida y, en consecuencia, debe ser clasificada como **información reservada**, por contar con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que no constituyen una determinación definitiva, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para mayor precisión:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

A efecto de sustentar lo anterior, se acompaña la prueba de daño formulada, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 108, párrafo final de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 68, 97, párrafo final, 102 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que el Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para que, con fundamento en lo previsto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la clasificación de la información solicitada por el peticionario con el carácter de reservada por un periodo de 2 años.

Con independencia de lo anterior, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede hacer del conocimiento del peticionario que en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, existe una versión pública del Anteproyecto de Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social, misma que fue cargada en el referido portal por este Instituto para los efectos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/51961>" (sic)

FORMATO DE CLASIFICACIÓN

	Fecha de clasificación	04 agosto 2021
	Área	Coordinación de Asuntos Jurídicos
	Reservado	<p>La información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos de este Instituto que no constituyen una determinación definitiva, es decir, forma parte de un proceso deliberativo que aún no concluye, motivo por el que, con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede su clasificación como reservada.</p> <p>Conforme al artículo Vigésimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos</p>

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





		<p>Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se debe acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio. Al respecto se informa que el proceso para la emisión del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos para las Personas sin Seguridad Social inicio en este Instituto el 5 de marzo de 2020. II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. <p>La información solicitada por el peticionario, consiste en una propuesta de Anteproyecto de Reglamento remitida por este Instituto a consideración y comentarios de la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud.</p> <ol style="list-style-type: none"> III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y <p>La información solicitada constituye una versión no definitiva del Anteproyecto de Reglamento que se encuentra en proceso de formalización y por lo tanto forma parte del proceso deliberativo.</p> <ol style="list-style-type: none"> IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. <p>Al tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos de este Instituto que no constituyen una determinación definitiva, es decir, que forma parte de un proceso deliberativo, su difusión podría generar expectativas respecto a los supuestos ahí establecidos en los destinatarios del Reglamento, sin que dichos supuestos sean aún definitivos.</p> <p>Finalmente, el supuesto de reserva se justifica debido a que el acceso a la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que su difusión causaría un perjuicio significativo al interés público, ya que dicha versión del documento es una versión preliminar no definitiva que está sujeta a modificaciones en tanto dicho ordenamiento no sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, es demostrable, toda vez que este organismo descentralizado es parte en el procedimiento mencionado y es identificable ya que se encuentra en trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la emisión del Dictamen de Impacto Presupuestario correspondiente.</p>
	Periodo de reserva	2 años
	Fundamento legal	<p>Artículos 103, 104, 106, fracción I, 107, 108, 109 Y 113 fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.</p> <p>Artículos 68, 97, párrafo final, 98, fracción I, 100, 105 y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos Vigésimo Séptimo y Quincuagésimo Quinto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica, en virtud que se está reservando por primera vez.
	Confidencial	No aplica, en virtud que se está clasificando como reservado.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



	Fundamento legal	No aplica, en virtud que se está clasificando como reservado.
	Rúbrica del titular del área	
	Fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	Lic. Alberto César Hernández Escorcía Coordinador de Asuntos Jurídicos

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 2 años**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 2 años**; en términos del considerando CUARTO de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-0079-2021
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 1238000062421

fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica:
<https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA
GARRIDO ARGÁEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD
PARA EL BIENESTAR

